

Cajicá, Cundinamarca; Martes 12 de marzo de 2024.

HONORABLE JUEZ
SEGUNDA INSTANCIA
OBRANDO COMO SUPERIOR JERARQUICO.
Cajicá, Cundinamarca.

**ASUNTO.
IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN**

REFERENCIA:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
E mail: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

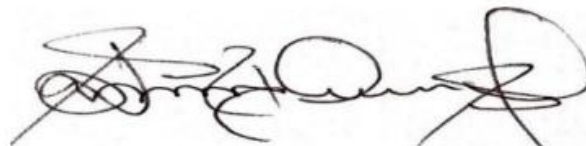
Radicación: 25126-40-89-003-2024-00123-00
Accionante: SHIRLY MERCEDES MANGA CARGÍA en
representación de sus menores hijos
M.A.S.M. y T.S.M.
Accionado: COLEGIO SAN ISIDRO LABRADOR DE
CAJICÁ y LINA MARÍA MOINARES
CASTELLAR
Trámite: Acción de Tutela

Con absoluto respeto, me acerco a su honorable despacho, con el único objeto de ejercer mi derecho constitucional a la SEGUNDA INSTANCIA, en materia de la acción de amparo de tutela de la referencia. Que aclaro, contiene número de radicado en el correo que se nos allegó vía electrónica 2024 – 00123 - 00.
Para ello, acudo a mis aportes en análisis empírico de respuesta al escrito de la referencia, aportado por la Señora: SHIRLY MERCEDES MANGA CARGÍA; en representación de sus menores hijos: MASM & TSM.

COPIA DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN, DIRIGIDA ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Para que, se inicie de inmediato, la investigación disciplinaria contra el Juez:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Titular, del Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
E mail: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Por incurrir, en los presuntos de:

PREVARICATO POR ACCIÓN.
DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.
TEMERIDAD.
FALSO TESTIMONIO.

Lo anterior, como quiera que, en primer lugar, el aquí señalado Juez de la República, de su propia cosecha y sin base en ningún documento aportado por la accionante, señala y argumenta –reitero – de su propia cosecha, una supuesta (subjetiva y etérea) intención de la accionante de cumplir con sus obligaciones económicas y que, NO ha cumplido en tres (3) años, y demostrado con documentos y pruebas que, el Juez en una actuación, irregular, ininteligible y temeraria, desecha y desconoce en nuestro disfavor.

Y presenta unos argumentos que, no obedecen a la verdad de las pruebas y menos a la realidad que nosotros jurídicamente, si arrimamos a la respuesta.

Ver, aporte del Señalado Juez:

Con los elementos de juicio aportados, se tiene que para este caso en concreto deben confluír los requisitos exigidos por la jurisprudencia con miras a conceder el amparo deprecado, siendo el primero de ellos la manifestación de tener problemas económicos para poder sufragar dichos gastos relativos con la educación, por lo que se tiene que en escrito de tutela la tutelista manifestó "Por temas económicos me vi en la obligación de retirar a mis hijos del COELGIO SAN ISIDRO LABRADOR DE CAJICA", y en segundo lugar, si se avizora la intención por parte de la acudiente de los menores en aras de llegar a un acuerdo con la institución educativa encartada, que aunque, no se observa prueba alguna, se puede observar que esa posibilidad se expone a la accionante en respuesta otorgada con el derecho de petición por cuenta del plantel educativo, haciéndole la invitación a normalizar la mora que tiene con ocasión a los conceptos por costos educativos.

Se aprecian valoraciones, meramente subjetivas y alejadas de la realidad jurídica y que, desconocen, inaplican, desatienden, y violan, lo legislado, como si las sentencias de la Corte Constitucional, (criterios) fueran superiores a lo legislado, sin ni siquiera entrar a valorar su constitucionalidad o su poder suasorio en pirámide de Kelsen, **es decir que, el Juez aquí señalado, le brinda mayor jerarquía a sentencias inter partes, que a la norma legislada vigente**, y ello, repugna a la jerarquía de las normas y desatiende el rol del Juez Constitucional, léase que el mismo Juez, señala:

3

"AUNQUE NO SE OBSERVA PRUEBA ALGUNA"...

Traduce que, especula, imagina, deduce, pero de su propia cosecha, desligándose de las normas legales vigentes y de la realidad jurídica, acudiendo a un SIMPLE COPIE Y PEGUE DE UN FALLO QUE, YA HEMOS VISTO EN VARIAS OCASIONES, TAMBIEN, EN COPIE Y PEGUE, que realizan otros jueces, sin acudir a analizar de fondo cada caso en particular.

El Juez dice:

"AUNQUE NO SE OBSERVA PRUEBA ALGUNA"...

La norma legislada vigente, indica taxativo:

Resolución 18066 del 11 de septiembre de 2017. Artículo 13. Retención de certificados de evaluación. En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes,

a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye evaluaciones y otras actividades académicas. Subraya y negrilla, fuera de texto.

Ahora bien,

Léase con absoluta claridad, los criterios de aplicación a la prohibición:

Ley 1650 de 2013. Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa.

Para esto el interesado deberá:

1. **Demostrar** que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. **Probar** la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.
3. Que el responsable del pago **demuestre haber adelantado** las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Si se lee, en absoluta comprensión efectiva de lectura, se denota que, el deudor, acudiente o contratante; la aquí accionante, **DEBE DEMOSTRAR, PROBAR, Y HABER ADELANTADO, esgrimir con pruebas, una justa causa para su NO pago**, y aporta la ley 1650 de 2013; tres (3) causales, en criterio de obligación para la acudiente y aquí accionante.

Emerge cristalino que, en un PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN, el Juez aquí señalado, acude a violar, inaplicar y desechar, norma legislada vigente, así:

Resolución 18066 del 11 de septiembre de 2017.

Artículo 13

Ley 1650 de 2013. Parágrafo 1°.

Ni siquiera, argumenta, porque viola estos artículos legislados vigentes.

En segundo lugar,

Emerge cristalino que, en un PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN, el Juez aquí señalado, acude a violar, inaplicar y desechar, norma legislada vigente, así:

Artículo 87 de ley 115 de 1994.

Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. **Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.**

Nuestro manual de convivencia escolar, es claro, puntual y taxativo, en materia de las acciones positivas que, deben realizar, los padres de familia morosos y deudores.

5

En tercer lugar,

Emerge cristalino que, en un PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN, el Juez aquí señalado, acude a violar, inaplicar y desechar, norma legislada vigente, así:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3 literal C.

ARTÍCULO 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...)

c) **Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;**

En cuarto lugar,

Emerge cristalino que, en un PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN, el Juez aquí señalado, acude a violar, inaplicar y desechar, norma legislada vigente, así:

Ley 1620 de 2013, artículo 22, numeral 06:

Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

(...)

6. **Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.**

Emerge más que, cristalino señalar que, el artículo 87 de la ley 115 de 1994; el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015; y el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013; así como la Resolución 18066 del 11 de septiembre de 2017, artículo 13; y el parágrafo 01 de la Ley 1650 de 2013. Están absolutamente vigentes y NO han sido estudiados o demandados en su constitucionalidad ante la Corte Constitucional, por lo cual, emerge bizarro, contra natura que, un Juez de la república, obrando como Juez CONSTITUCIONAL, desatienda, inaplique, viole, vulnere y deseche, la norma legislada vigente, para dar paso a un simple criterio de interpretación. Ello, repugna a la norma y emerge como un PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN.

6

En quinto lugar,

Esboza y argumenta el Juez aquí señalado, un derecho a la educación ABSOLUTO, que no existe en la Constitución y mucho menos, en las normas legales vigentes:

El derecho a la educación, en Colombia, según fallo de la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, NO OSTENTA CATEGORIA DE UN DERECHO ABSOLUTO:

Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C-284 de 2017.

Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

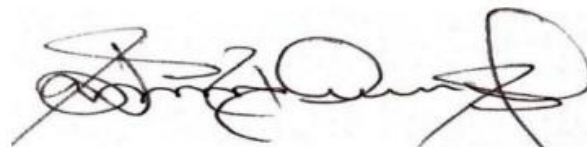
(...)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque si

bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

Por los anteriores, argumentos y causales aquí señaladas, se genera copia de la presente IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN, en la cual, se arrima copia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que, se solicita que, se inicie investigación disciplinaria, contra el Juez:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Titular, del Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA
E mail: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por incurrir, en los presuntos de:

**PREVARICATO POR ACCIÓN.
DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.
TEMERIDAD.
FALSO TESTIMONIO.**

MOTIVO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN.

Argumentos de IMPUGNACIÓN:

Teniendo en cuenta que, la señora tutelante, **NUNCA ARRIMÓ PARA GENERAR UN ACUERDO DE PAGO DURANTE TRES (3) AÑOS**, mucho menos, materializó un acuerdo de pago, y a la fecha, NO ha realizado el pago de sus obligaciones o arrimado a firmar acuerdo de pago.

Se observa que, la ORDEN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, emerge ilegítima y contraria a la norma, dado que, en su orden señala:

8

RESUELVE:

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental a la educación y negar el de debido proceso e igualdad de SHIRLY MERCEDES MANGA GARCÍA en representación de sus menores hijos M.A.S.M. y T.S.M., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al rector o representante legal o quien haga sus veces, del Colegio San Isidro Labrador de Cajicá, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo – si aún no lo ha hecho-, expida y entregue a la señora SHIRLY

MERCEDES MANGA GARCÍA todos los certificados académicos y boletines de notas correspondientes a sus menores hijos M.A.S.M. y T.S.M.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación ante los Juzgados del Circuito de Zipaquirá.

QUINTO. – REMITIR esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SE ECHA DE MENOS, que la orden impartida, incluya la OBLIGACIÓN PREVIA Y CONDICIÓN INEXCUSABLE, de parte de la accionante, de acudir a arrimar ante nuestras instalaciones y realizar un pago, una cuota un acuerdo de pago legítimo, como condición para la entrega de los certificados dado que, el NO HACERLO DURANTE TRES (3) AÑOS, contrario sensu, a la lógica del Juez de primera instancia, si demuestra su absoluta intención de NO PAGO.

9

Al echar de menos esta orden de parte del Juez de primera instancia, lo que se avizora de inmediato, es que, el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ---presuntamente --- prohíja, avala, promueve, apadrina y acompaña, la “CULTURA DEL NO PAGO”, dado que no ordena a la accionante, o condiciona a la accionante, a realizar el pago o acuerdo de pago, sino que, solamente, arrime por sus certificados y ya.

Actuación que, NO ES DE RECIBO de parte de nuestro colegio privado, porque, también tenemos DERECHOS Y TAMBIÉN, SOMOS SUJETOS DE DERECHOS. Nuestros docentes y educadores, nuestros administrativos, trabajan por un sueldo y no trabajan de gratis y no viven del aire o de donaciones, como podría especularse o pensarse, aun en la educación OFICIAL Y PÚBLICA, los educadores y plantas docentes, devengan sueldos, primas, pagos, y se tienen obligaciones, y nosotros, sometidos al CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, situaciones y factores que la Corte Constitucional, NO HA VALORADO O ESTUDIADO en sus fallos ininteligibles, que emergen menoscabando nuestros derechos.

Por tal motivo, se tiene que, es mucho más que manifiesta, la temeridad, de parte de la tutelante, al acudir a la acción de tutela, **para pretender, saltarse el CONDUCTO REGULAR Y DEBIDO PROCESO en materia de los pagos de pensiones, y más grave aún, la actuación de parte del funcionario judicial, que, avala, prohíja y aprueba la CULTURA DEL NO PAGO.**

Y que, genera un fallo que, acompaña la intención que, de manera soterrada y subrepticia, utiliza la accionante, para que un Juez de la república, proceda de manera “ininteligible” a promover, amparar, favorecer, promover y postular, LA CULTURA DEL NO PAGO, como un derecho constitucional a proteger, so excusa del derecho a la educación, que de ninguna manera, emerge como un derecho absoluto; traduce que la figura del derecho a la educación como un DERECHO ABSOLUTO, como lo pretende “vender” el escrito de la tutelante, NO tiene asidero alguno en la constitución, en las normas y tampoco en la jurisprudencia, ni ostenta asidero jurídico alguno.

Ver Sentencia Corte Constitucional; Tutela 085 del 20 de febrero de 2020, Página 24 inciso 3.

Recordar, que la constitución, en su artículo 68, declara de manera taxativa, que el padre de familia, tiene potestad de elegir, la educación que quiera para sus hijos; pero que si elige la educación PRIVADA, no se puede sustraer de sus obligaciones, y mucho menos violar y desatender, el contrato civil contractual, y violentar con ello, la buena fe y el servicio ya prestado por el colegio, y acudir a incumplir sus deberes económicos¹

Es con esos antecedentes, que el fallo de primera instancia, se torna confuso, ininteligible y vago en conceptos jurídicos, a pesar de que se aducen sentencias y jurisprudencia, que si bien corresponde al derecho a la educación, NO LO MUESTRAN COMO DERECHO – DEBER, sino como un manifiesto de promoción y aporte a la CULTURA DE LA ESTAFA Y DEL NO PAGO, como un derecho fundamental tutelable.

Incluso, en la presente respuesta, ha de tenerse en cuenta, que a luces de los artículos 182; 183 y 184 del Código Penal, NO puede un funcionario público, y mucho menos un particular; pretender inducir al error a personas en subordinación, y mucho menos, puede inducirse a la rama judicial, en Juez Constitucional, a extransgredirse en funciones.

Con base en lo anterior, le aclaro, a su Señoría, QUE NUESTRO COLEGIO, EN MOMENTO ALGUNO HA VIOLENTADO EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES EN CITA; y que, por el contrario, ha sido la accionante y aquí tutelante, quien ha vulnerado, violado y desatendido sus compromisos, deberes, y obligaciones contractuales, DURANTE TRES (3) AÑOS.

Todos los funcionarios públicos y servidores públicos, están sujetos y deben, acogerse a lo estrictamente normado y legislado: manifestamos con ello, de manera tajante, taxativa y puntual, que cuando un padre de familia, representante legal o acudiente, matricula a su hijo, por ende, acepta, el contrato civil contractual y con ello, además, SE ACOGE a las directrices de nuestra Institución Educativa PRIVADA.

Al contrario, la demandante; –presuntamente-- pretende, como representante legal de sus hijos; en ejercicio, que nuestra Institución Educativa, acuda a desconocer, inaplicar, y obrar en desacato a las normas, así:

¹ Sentencia Corte Constitucional, T 380A del 2017.

Artículo 87 de ley 115 de 1994.

Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. **Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.**

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3 literal C.

ARTÍCULO 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...)

c) **Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;**

Ley 1620 de 2013, artículo 22, numeral 06:

Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

(...)

6. **Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.**

Traduce, nuestra autonomía escolar, NO está sujeta a condiciones o caprichos, o alegatos de parte de los padres de familia, tutores, acudientes o contratantes, mucho menos se debe sujetar, a ordenes de funcionarios públicos que inducen a desconocer, lo normado con apreciaciones jurídicas que NO SON CONGRUENTES, y que materializan un defecto sustantivo, es decir, tienen como asidero normas que NO aplican para el caso, en una clara inducción al error (artículos 182, 183 y 184 del código penal); lo anterior, como quiera que la matrícula es un contrato civil contractual, y **nos obliga a estar sujetos al imperio de la ley, y NO a estar sujetos a las solicitudes, caprichos, argumentos o descargos de los acudientes, o de funcionarios que nos pretenden inducir al error, citando normas que NO aplican;** y que pretenden mostrar un derecho a la educación con carácter absoluto que NO EXISTE en la realidad jurídica, ni en la realidad constitucional; **como quiera que la demandante ha podido elegir la educación GRATUITA a voces del artículo 68 constitucional; si no contaba en esos tres (3) años, con el dinero suficiente para cumplir con sus obligaciones contractuales.**

Aclarando que NO EXISTE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACION; como lo pretende hacer ver, la aquí demandante. A quien NO se le negó el acceso a la educación, sino que, habiendo materializado su matrícula, habiendo disfrutado de nuestros servicios, en absoluta temeridad y sin elegir una educación OFICIAL & GRATUITA.

Es la accionante quien, vulnera, violenta, desconoce y pisotea nuestra filosofía, nuestra misión, nuestra visión, nuestros objetivos, y nuestra identidad; con su proceder y con sus actuaciones. Artículo 288 del Código civil; artículo 18 de ley 1098 de 2006, normativa de ley que usted como Juez Constitucional, habrá de aplicar al caso.

Puesto que la demandante; quiere inducir a su despacho a desconocer e inaplicar el artículo 68 constitucional, en desmedro de nuestra institución educativa privada. Nosotros, no nos sometemos a los funcionarios, sino que nos sometemos al imperio de la ley y en éste caso a la aplicación del artículo 68 de la constitución en conexidad con el artículo 25 de la carta superior. Pues se vulnera el trabajo digno de nuestros empleados y se nos “burla de manera descarada” amparados por fallos bizarros y que desatienden, que el derecho a la educación, NUNCA EMERGE ABSOLUTO.

En actuación temeraria, la demandante, ahora, pretende, utilizar la figura del amparo de tutela, para asegurarse un fallo que promueva, aliente, ampare, favorezca y materialice un fallo, que legalice LA CULTURA DEL NO PAGO. Como un mensaje bizarro, hacia sus propios hijos, demostrando que acudir a violentar y desatender sus obligaciones económicas, es un derecho fundamental. Lo que emerge del todo ilegal, bizarro, temerario e ininteligible.

12

De lo anterior,

Emerge con claridad y certeza una serie de preguntas importantes, que debe tomar en cuenta su honorable despacho, al operar en SEGUNDA INSTANCIA, inquietudes discriminadas, así:

¿Cuál es el artículo constitucional o legislado, que indica que el derecho a la educación es un DERECHO ABSOLUTO?

¿Cuál artículo constitucional o legislado, faculta a la rama judicial, o funcionario judicial, para eximir del pago, o eximir de obligaciones y deberes económicos a un particular, frente a un contrato civil contractual de servicios privados?

El artículo 68 de la constitución política, sigue vigente, de tal manera, que la accionante o tutelante, pudo optar en su momento y pudo ELEGIR, la educación pública, oficial o gratuita, a sabiendas que NO cuenta y NO contaba, con los recursos económicos, para pago de pensiones y obligaciones contractuales, por espacio de tres (3) años.

¿Qué norma constitucional o legislada, faculta a la rama judicial o al funcionario judicial, para favorecer, amparar, proteger y promover, la “**cultura del NO pago**” detrás del sofisma de una educación ABSOLUTA, que no tiene asidero jurídico?

Constitución política, Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. (Los) integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Ver sentencia:

“Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un **Contrato de Naturaleza Civil**; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones. Corte Constitucional, **Sentencia T- 612 de 1992.** Negrilla y subraya mía.

Ver sentencia: Sentencia SU.624/99 “Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; **pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia.** Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada.”

13

Ver sentencia: Corte Constitucional: T – 240 del 26 de Junio de 2018:

Numeral 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, **estos documentos ostentan, las características propias de un contrato de adhesión;** segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

¿Se debe acato y obediencia a la jurisprudencia con efecto vinculante?

Si el decreto 1075 de 2015, en su articulado: **ARTÍCULO 2.3.2.1.7. Fijación de tarifas.** Con la licencia de funcionamiento, **se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada.** El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. Subraya y negrilla mía.

¿Sigue vigente, para mi Institución Educativa, la potestad de poder cobrar matrícula, pensiones y cobros autorizados, o el funcionario judicial, indica que perdió vigencia, ese artículo del Decreto 1075 de 2015?

Si el artículo 87 de la ley 115 de 1994, ¿sigue vigente, o el funcionario judicial, afirma que ha sido declarado sin vigencia, o en exequibilidad condicional?

*Sentencia T- 527 de 1995. "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber, que genera para el educador, **como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse**; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Subraya y Negrilla Fuera del Texto).*

14

¿Si la citada jurisprudencia, es de efecto vinculante, o si es superada por las ordenes de un honorable despacho judicial?

Finalmente,

Para concluir con mi escrito de IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN, ante su amable y gentil segunda instancia; aclaro ante su despacho, a través de los argumentos a continuación:

Que se lee, claro, preciso y conciso, que corolario de lo anterior,

NO vemos vulnerado en manera alguna, el derecho a la educación de los menores, a quien su progenitora brinda una situación económica bastante deprimida y compleja, que NO se acompasa con su decisión de acudir a la EDUCACIÓN PRIVADA; a sabiendas de que NO contaba y NO cuenta con los recursos económicos para tal fin, durante tres (3) años.

Entonces,

Constitucionalmente, su despacho, EN SEGUNDA INSTANCIA, ha de proceder a revisar de manera diligente, la pregunta jurídica que emerge:

¿Se debe promover, amparar, favorecer y alentar, la CULTURA DEL NO PAGO; a través de fallos judiciales bizarros, que promueven un derecho a la educación “ABSOLUTO”, que no existe en la Constitución, ni en norma alguna, legislada?

Es menester,

Aclarar a su Señoría, que contrario sensu, nosotros, frente a los padres de familia y acudientes “morosos”, como el caso de la accionante y tutelante; que desean evadir y desatender, sus obligaciones contractuales; NUNCA hemos negado su derecho a la educación.

Como quiera que la accionante, pudo en su momento y puede, acceder, a la educación pública y gratuita, al tenor del artículo 67 constitucional, y acceder a la educación pública, en cualquier momento, como también indica el poder de elección que le garantiza el artículo 68 de la Constitución política en Colombia. Salvo norma en contrario que supere al artículo 67° y al artículo 68°, ambos de la Constitución Política, que pueda aportar, la accionante.

**De la misma manera,
Nuestra institución educativa; se acoge a las normas y directrices de ley:**

Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1. Autorización. Los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, **serán autorizados para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Capítulo.**

15

La definición y autorización de matrículas, pensiones y cobros periódicos constituye un sistema que hace parte integral del Proyecto Educativo Institucional y es contenido del mismo, en los términos del artículo 2.3.3.1.4.1. del presente Decreto. (1075 de 2015).

Para los efectos del presente Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 138 y 202 de la Ley 115 de 1994 son establecimientos educativos privados, los fundados y organizados por los particulares, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y los constituidos como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de carácter oficial para prestar el servicio público educativo. (Decreto 2253 de 1995. artículo 1).

Emerge cristalino, que cumplimos como sociedad y como institución educativa, a brindarle a la accionante, el servicio educativo **PRIVADO**, y que, a cabalidad, le prestamos el servicio educativo que la accionante; **voluntariamente eligió para sus hijos.**

Resolución 18066 del 11 de septiembre de 2017. Artículo 13. Retención de certificados de evaluación. En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, **podrán retener, los informes de evaluación de los estudiantes,**

a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye evaluaciones y otras actividades académicas. Subraya y negrilla, fuera de texto.

Léase, con absoluta claridad, los criterios de aplicación a la prohibición:

Ley 1650 de 2013. Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa.

Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.
3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Si se lee, en absoluta comprensión efectiva de lectura, se denota que, el deudor, acudiente o contratante; **DEBE DEMOSTRAR, una justa causa para su NO pago**, y aporta la ley 1650 de 2013; tres (3) causales, en criterio de obligación para el acudiente.

Y se debe aclarar,

Que no se trata del mero testimonio de la demandante que, declara que NO TIENE COMO PAGAR; sino que debe aportar documentos legítimos y oficiales, legales que acrediten tal situación en calidad de certeza y NO el mero dicho de la demandante; como quiera que su testimonio NO emerge como plena prueba de nada; solamente es un dicho de referencia y NO plena prueba.

Pero, además;

Por lo cual, acudimos en un estricto apego de las normas, y para cualquier caso en particular, a la normativa de ley vigente; para tal fin, por lo cual, en armonía con lo argumentado, y lo descrito en la norma, así:

Resolución 18066 del 11 de septiembre de 2017. Artículo 13. *Retención de certificados de evaluación. En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, **podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa,** en los términos del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.*
En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye evaluaciones y otras actividades académicas. Subraya y negrilla, fuera de texto.

Léase con especial atención, que, como **condición de la norma LEGISLADA Y VIGENTE:**

Se indica, que, para NO retener los informes de evaluación de los estudiantes, los acudientes, **deben demostrar en calidad de certeza, con documentos auténticos y notariados, o juramentados en notaria, o elementos materiales, su imposibilidad de pago por justa causa, es decir una insolvencia económica demostrable o un amparo de pobreza genuino y certificado.**

Por lo cual, ya estando matriculados los hijos de la accionante, se le invitó DURANTE TRES (3) AÑOS, de manera insistente, a que demostrará, su imposibilidad de pago por justa causa, como exige la norma, y que llegara, a un acuerdo de pago; estando ya matriculados sus hijos.

Pues se torna delinciente, ilícito y contrario a derecho, promover, amparar, proteger y promover, una cultura de NO pago, como actuación de ejemplo de los padres hacia sus hijos, y se torna una pedagogía del delinciente, para formar a otros delincientes.

Como se aprecia en el documental anexo, como prueba; cumplimos con ofrecer a la accionante, la posibilidad de acordar y amortizar el pago; deber, compromiso, acuerdo que incumplió. Que han transcurrido tres (3) años y NO cumplió, y que ahora, tampoco ha cumplido; pero si acude a invocar que se apruebe su cultura de NO pago, usando para ello el amparo de tutela.

Por todo lo anterior,

Le solicito a su despacho, EN SEGUNDA INSTANCIA, revocar, el fallo de primera instancia, y en su lugar, ORDENAR a la accionante que, se presente de manera personal, así como se presentó a matricular, que se presente a materializar un pago o adelanto y a materializar el acuerdo de pago correspondiente, como quiera que NO hemos acudido a vulnerar ninguno de nuestros compromisos y obligaciones, como si lo ha hecho la accionante durante tres (3) años y ahora avalada y legitimada en un fallo absolutamente bizarro, que pretende mostrar a la tutela, como el brazo útil de la CULTURA DEL NO PAGO, para materializar un aval judicial, ante su actuación reprochable de promover e invocar, la cultura del NO pago, como derecho fundamental.

18

En segundo lugar,

Solicitamos a su despacho, EN SEGUNDA INSTANCIA, que, se cumpla la norma legal vigente, y solicitamos como Institución Educativa Privada; que se ordene preventivamente, a la accionante, cumplir con lo normado y demostrar su imposibilidad de pago por justa causa, y ello, sin perjuicio de cumplir con su obligación de pago.

Traduce, demostrar a través de documentos legales & genuinos; que NO cuenta en el momento con los recursos para pagar, y cumplir con su obligación contractual; **pero, además, acudir a materializar, el pago y las condiciones del mismo, como corresponde; sin acudir, a un fraude a resolución judicial o acudir nuevamente, a inducir al error, a funcionario judicial o a nuestro colegio accionado.**

Como quiera, que se materializa un –presunto maltrato infantil – de parte de la accionante y demandante, que su despacho; habrá de analizar y de ser necesario compulsar copias al I.C.B.F.

Máxime, cuando el concepto del I.C.B.F., órgano rector, de la defensa de los derechos de los menores, indica taxativamente:

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, **instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.**

ii) Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define **"... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico,** abuso sexual, **desatención, negligencia** y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; **"... como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona.** De otra parte, en la sentencia C-397/10, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente y

por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud. Concepto del ICBF, No 152 del 28 de Diciembre de 2017.

Me notificaré de su amable respuesta, en el tiempo que, aplica la norma.

Cierro mi escrito de respuesta, recordando que quien obra en descuido, omisión, trato negligente y abandono, es la accionante, violando sus deberes y compromisos y violando sus obligaciones de patria potestad. Para ello, revisar con minucia; Artículos 18; 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006; artículo 288 del Código Civil; artículo 87 de ley 115 de 1994. Artículo 68 constitucional, superior.

En los anteriores términos, he acudido a presentar e invocar, mi ESCRITO DE IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN.

Contra el fallo de primera instancia:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
E mail: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25126-40-89-003-2024-00123-00
Accionante: SHIRLY MERCEDES MANGA CARGÍA en representación de sus menores hijos M.A.S.M. y T.S.M.
Accionado: COLEGIO SAN ISIDRO LABRADOR DE CAJICÁ y LINA MARÍA MOINARES CASTELLAR
Trámite: Acción de Tutela